

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
5227/2015.

ACTORES: MARÍA ALEJANDRA
BARRIOS RICHARD Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL REVISORA DE
RECURSOS DE LA
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE
ORGANIZACIONES POPULARES,
SECTOR POPULAR DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA

En la Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada Alejandra Barrios Richard y otros, en contra de la resolución emitida por Comisión Nacional Revisora de Recursos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el diecinueve de septiembre del año en curso, recaída en el expediente identificado con la clave CNRR-JPD-1/2015.

I. ANTECEDENTES

1. Designación de la dirigencia de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el Distrito Federal.¹ En el año dos mil cinco, se designó por un periodo de cuatro años al ciudadano Gilberto Arturo Sánchez Osorio como Secretario General de la CNOP-DF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de los Estatutos de la citada confederación.

2. Medio de impugnación interno. El trece de enero de dos mil quince, María Alejandra Barrios Richard y otros ciudadanos, quienes se ostentan como militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares,² promovieron juicio para la protección de los derechos de los integrantes y militantes de la CNOP, en contra de la omisión de emitir la convocatoria para renovar la CNOP-DF.

Dicho juicio se radicó ante la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la CNOP, bajo el número de expediente CNRR-JPD-1/2015.

3. Acto impugnado. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la CNOP emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar infundada la omisión alegada.

Dicha determinación, refieren los promoventes, les fue notificada el veinticuatro de septiembre siguiente.

¹ En adelante CNOP-DF

² En adelante CNOP.

4. Juicio para la protección de los derechos político. En contra de la determinación anterior, María Alejandra Barrios Richard, José Reyes García Alcántara, Alejandro Serrano Pastor, Miguel Ángel Chávez León y Paulo César Hernández Almaguer, en su calidad de militantes de la CNOP, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Recepción de constancias. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la CNOP, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda presentada por los ciudadanos mencionados, así como las demás constancias que estimó atinentes.

6. Trámite y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que éste determinara lo que en Derecho correspondiera.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-JDC-5227/2015

de la Federación; 4, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación a los derechos político-electorales de los actores, en particular su derecho de afiliación.

2. IMPROCEDENCIA. Esta Sala Superior concluye que, tal y como lo aduce la responsable al rendir su informe circunstanciado, la demanda de juicio ciudadano promovida por diversos ciudadanos que se ostentan como militantes de la CNOP debe ser desechada, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en el caso, **se pretende impugnar un acto que no fue emitido por alguna autoridad electoral, partido político, o bien con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral**, siendo éstos los únicos entes que pueden ser sujetos pasivos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, inciso d); 12 párrafo 1, inciso b); 79 párrafo 1, y 80 de la ley citada en el párrafo precedente, así como en lo establecido, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2/2012**, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, de los partidos políticos, o bien con facultades de adoptar determinaciones de orden formal y/o materialmente electoral, cuando se aduzca la presunta violación de ese tipo de derechos.

En efecto, respecto de otros organismos de carácter político o social, tal y como acontece en la especie, resulta improcedente el referido medio de impugnación, toda vez que las bases constitucionales y legales que lo rigen conducen a concluir que no pueden fungir como sujetos pasivos en este tipo de juicios; máxime si se atiende al hecho de que nuestro máximo ordenamiento no dispone expresa o implícitamente que la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tenga que realizarse en función de la actividad de esa clase de organizaciones.

Ello se estima así, en razón de que tales organizaciones no inciden, por sí solas, en el ámbito de ejercicio del derecho político electoral de sus asociados, toda vez que no participan directamente en los actos del proceso electoral, por lo que, a diferencia de los partidos políticos, tales organizaciones no contribuyen por sí mismas, a la representación nacional, ni hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por tanto, no postulan candidatos, ni participan en las elecciones federales, estatales y municipales.

SUP-JDC-5227/2015

En el caso, de la lectura del escrito de demanda que dio origen a este juicio, se desprende que los promoventes señalan como órganos responsables y actos impugnados los siguientes:

- a) De la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la CNOP, la omisión de emitir convocatoria para renovar la CNOP-DF, sector perteneciente del Partido Revolucionario Institucional.
- b) De la Comisión Nacional Revisora de Recursos de la CNOP, la resolución por la que se declaró infundada la omisión alegada por los promoventes.

Como se observa, los enjuiciantes impugnan actos de diversos órganos pertenecientes a la CNOP, relacionados con el procedimiento de designación del Secretario General de la CNOP-DF, lo cual, a juicio de esta Sala, no puede ser combatido a través del presente medio de impugnación, pues esto no se traduce en la violación a un derecho político-electoral de los promoventes, en virtud de que con dichos actos no se les impide ejercer su derecho activo y pasivo de voto respecto de algún cargo de elección popular; tampoco se le impide asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ni se le obstaculiza para afiliarse a partido político alguno, además de no advertirse que se le vulnere algún otro privilegio que haga nugatorio cualquiera de los derechos precisados con antelación.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que la CNOP sea integrante del sector popular del Partido

SUP-JDC-5227/2015

Revolucionario Institucional, pues tal circunstancia no se traduce, en el caso, en que los órganos de aquélla puedan ser considerados como órganos del referido partido.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos del instituto político mencionado, las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios y solamente la acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista con sujeción a dichos Estatutos.

De esta norma estatutaria se desprende que no existe identidad entre los órganos de la Confederación con los órganos del partido, ni tampoco es idéntica la membresía de aquélla organización con la del instituto político, sino que los miembros de una pueden no serlo del otro y viceversa, dado que la afiliación de los militantes al partido debe realizarse de manera individual, según lo establecen los artículos 22 y 54 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior resulta concordante con los artículos 1 y 9 de los Estatutos de la CNOP, en los cuales se establece que dicha organización es un organismo político y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se rige por sus propias normas internas contenidas en su Declaración de Principios, su Programa de Acción, sus Estatutos y su Código de Ética.

SUP-JDC-5227/2015

Por su parte, en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establece cuáles son los órganos de dirección del partido, sin que entre ellos se encuentren la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o la Comisión Nacional Revisora de Recursos, ambos de la CNOP, ni tampoco el CNOP-DF.

Asimismo, en los artículos 57 y 58 de los Estatutos del mencionado instituto político se establecen las garantías y los derechos de que gozan sus militantes, sin que entre tales derechos se incluya el de ser elegido como dirigente de alguna de las organizaciones que integran los sectores del partido.

En cuanto a los derechos de los afiliados de la CNOP, el artículo 26 de sus estatutos, señala que tienen el derecho de votar y ser votado en los procesos internos para la renovación de los órganos de dirección de dicha Confederación, conforme a la Convocatoria respectiva.

Las elecciones de dirigentes de la Confederación se encuentran reguladas en el capítulo cuarto del título cuarto de los estatutos de la Confederación y no en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Como puede verse, la integración de los órganos directivos de la CNOP se realiza de conformidad con sus propias normas internas, sin que exista, en el caso, una vinculación directa e inmediata entre dichos procesos internos y los órganos del Partido Revolucionario Institucional.

Esto resulta más evidente si se tiene en cuenta que la participación de los sectores en la conformación de los órganos del Partido Revolucionario Institucional, no se realiza de forma directa por conducto de sus dirigentes, sino que debe realizarse a través de delegados, coordinadores o representantes, según lo establecen los artículos 65, 70, 84 bis, 105, 110, 121, 129, 132, 145 y 148 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo el contexto anterior, es que esta Sala Superior deba armonizar y garantizar los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, consagrada en el artículo 41, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, así como los elementos mínimos de carácter democrático que deben satisfacer los estatutos de los partidos políticos, con arreglo a la tesis jurisprudencial 3/2005 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.³

De lo hasta aquí expresado, se concluye que los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en la ley no se satisfacen en el caso bajo estudio, por lo cual procede el desechamiento de la demanda, en términos del artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el cual dispone que un

³ Publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, páginas 341 a 344.

SUP-JDC-5227/2015

medio de impugnación debe desecharse de plano, entre otras causas, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-23/2006, SUP-JDC-1121/2008, SUP-JDC-1156/2010, SUP-JDC-1169/2010 y SUP-JDC-4976/2011.

III. RESUELVE

UNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-5227/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO